DECRETO SUPREMO N° 5775
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 308 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.

Que el numeral 5 del Parágrafo II del Artículo 311 del Texto Constitucional establece que la economía plural comprende, entre otros aspectos, el respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone que el Sistema de Administración de Bienes y Servicios establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios.

Que el inciso a) del Artículo 20 de la Ley N° 1178 señala que todos los sistemas de que trata la citada Ley serán regidos por órganos rectores, cuya atribución básica, es emitir las normas y reglamentos básicos para cada sistema.

Que velando por los principios de buena fe, economía y responsabilidad, a fin de garantizar las condiciones de certeza y eficiencia en la contratación pública, para la continuidad de los proyectos de inversión pública; es necesario emitir el presente Decreto Supremo que establece de manera excepcional mecanismos para el ajuste de precios de materiales de construcción, maquinaria, equipo y Diésel Oíl; la otorgación de anticipos adicionales o pago por materiales en bodega; y el incremento del monto para los contratos de obras y servicios de supervisión técnica suscritos por las entidades públicas.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de velar por la calidad y continuidad de los proyectos de inversión pública, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer de manera excepcional los siguientes mecanismos:

a) Ajuste de precios de materiales de construcción, maquinaria, equipo y Diésel Oíl en los contratos de obra suscritos por las entidades públicas;

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

b) Otorgación de anticipos adicionales o pago por materiales en bodega en los contratos de obra suscritos por las entidades públicas;
c) Incremento del monto para los contratos de servicios de supervisión técnica suscritos por las entidades públicas.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es aplicable a los contratos de obra y contratos de servicios de supervisión técnica, que no cuenten con orden de proceder y aquellos que se encuentren en ejecución; y que hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma han sido suscritos por las entidades públicas en el marco del Decreto Supremo Nº 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

ARTÍCULO 3.- (CONTRATOS MODIFICATORIOS).

I. La aplicación de cada uno o de todos los mecanismos previstos en el presente Decreto Supremo, se formalizarán mediante uno o más contratos modificatorios, los mismos que estarán sustentados con informes técnico, financiero y legal, pudiendo aplicarse porcentajes adicionales a los establecidos en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios – NB-SABS.

II. En los contratos de obra, la entidad pública y el contratista podrán pactar un nuevo plazo de ejecución debidamente justificado para la conclusión de la obra, el cual debe incluir un cronograma de ejecución física y financiera, debiendo actualizarse de manera previa la garantía de cumplimiento de contrato de acuerdo al monto total resultante del contrato modificatorio.

III. En los contratos de supervisión técnica, la entidad pública y la supervisión podrán pactar un nuevo plazo debidamente justificado para la conclusión del servicio, debiendo actualizarse de manera previa la garantía de cumplimiento de contrato de acuerdo al monto total resultante del contrato modificatorio.

IV. Los contratos modificatorios podrán ser suscritos hasta el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 4.- (CONDICIONES PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS MODIFICATORIOS). La suscripción de contratos modificatorios estará condicionada a la disponibilidad financiera, presupuestaria de la entidad contratante, evaluación técnica y legal, así como a la voluntad de las partes, conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO II
AJUSTE DE PRECIOS EN CONTRATOS DE OBRA

ARTÍCULO 5.- (CONTRATOS DE OBRA CON PLAZO INICIAL MENOR O IGUAL A QUINIENTOS CUARENTA DÍAS CALENDARIO).

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

I. De manera excepcional, las entidades públicas que tengan contratos de obra con plazo de ejecución inicial menor o igual a quinientos cuarenta (540) días calendario, podrán efectuar el ajuste de precios de los materiales de construcción, maquinaria y/o equipo de la siguiente manera:

a) El ajuste de precios unitarios se realizará únicamente sobre el precio del material señalado en el numeral 1 (materiales) del Formulario B-2 (Análisis de Precios Unitarios) o documento similar que incluya este tipo de información, sin considerar los costos indirectos establecidos en el contrato vigente;

b) La entidad pública determinará la variación de precios aplicando la siguiente fórmula para cada material, maquinaria y/o equipo:

$$V_i = PA_i - PV_i$$

Donde:

i Variable entre 1 y el número de materiales / maquinaria / equipo a ser ajustados.
V_i Variación del precio unitario del material/maquinaria/equipo$_{(i)}$ elegido.
PA_i Precio del material/maquinaria/equipo$_{(i)}$ a la fecha de corte.
PV_i Precio del material/maquinaria/equipo$_{(i)}$ en la fecha base.

c) El monto del contrato modificatorio por variación de precios será calculado de la siguiente manera:

$$MCM = \sum_{i=1}^{n} (V_i \, x \, C_i)$$

Donde:

MCM Monto de contrato modificatorio por ajuste de precios.
n Número de materiales/maquinaria/equipo a ser ajustados.
V_i Variación del precio unitario del material/maquinaria/equipo$_{(i)}$ elegido.
C_i Cantidad del material/maquinaria/equipo$_{(i)}$ por aplicar (saldo) a la obra.
No se considerarán las cantidades de los materiales/maquinaria/equipo utilizados y adquiridos en la obra previo a la vigencia del contrato modificatorio.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

II. Para el ajuste de precios al Diésel Oíl, el cálculo de precios será aplicado en el costo del insumo para maquinaria y/o equipo, tomando en cuenta la información consignada en el Numeral 3 (equipo, maquinaria y herramientas) del Formulario B-2 (Análisis de Precios Unitarios) y del Formulario B-4 (Costo del Trabajo de los Equipos) o documento similar que incluya este tipo de información, sin considerar los costos indirectos establecidos en el contrato vigente. Este ajuste se efectuará mediante contrato modificatorio.

III. La aplicación de los ajustes establecidos en los Parágrafos precedentes se realizará por única vez mediante la suscripción de un contrato modificatorio a ser suscrito hasta el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 6.- (CONTRATOS DE OBRA CON PLAZO INICIAL MAYOR A QUINIENTOS CUARENTA DÍAS CALENDARIO).

I. Se autoriza el ajuste de precios de los materiales de construcción, maquinaria, equipo y Diésel Oíl que tengan una incidencia significativa en el monto del contrato mediante una fórmula polinómica, conforme a la siguiente estructura:

$$P = a + \sum \left(wi * \frac{lin}{lio} \right)$$

$$condicion: a + \sum wi = 1$$

Donde:

P =Coeficiente de ajuste.
a =Coeficiente fijo (no ajustable).
wi =Coeficiente de ponderación de cada insumo crítico seleccionado.
lin =Precios del material/maquinaria/equipo$_{(i)}$ /Diésel Oíl en el periodo “n”.
lio =Precios del material/maquinaria/equipo$_{(i)}$ /Diésel Oíl en la fecha base (fecha del contrato vigente).

II. El número de insumos críticos a considerar en la fórmula no podrá exceder de siete (7).

III. La fórmula determinada se aplicará hasta la terminación del contrato.

ARTÍCULO 7.- (IDENTIFICACIÓN DE INSUMOS CRÍTICOS). Para la aplicación del ajuste en el monto del contrato, el contratista y la supervisión construirán la fórmula de ajuste, identificando los precios unitarios de los ITEMs/Actividad de mayor cuantía, que en conjunto, representen hasta el setenta por ciento (70%) del monto total del contrato vigente, de los cuales se elegirán como insumos críticos (materiales de construcción, maquinaria, equipo y Diésel Oíl) aquellos cuya variación de precios tenga un

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

impacto significativo en el monto total del proyecto, los cuales no deberán ser más de siete (7) insumos.

ARTÍCULO 8.- (NO DUPLICIDAD EN EL AJUSTE). Las obras que hubieran recibido ajustes de precios mediante contratos modificatorios suscritos al amparo de los Decretos Supremos Nº 5321, de 23 de enero de 2025, Nº 5406, de 28 de mayo de 2025, y Nº 5597, de 30 de marzo de 2026, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo únicamente respecto de las variaciones posteriores de precios de los insumos que no hubieran sido previamente reconocidas. Para este efecto, los ajustes ya reconocidos serán considerados como nueva línea base de cálculo y, en consecuencia, únicamente corresponderá reconocer la diferencia generada con posterioridad a dicha línea base, evitando cualquier duplicidad en el ajuste.

ARTÍCULO 9.- (FUENTE DE INFORMACIÓN).

I. Para la aplicación de las fórmulas de ajuste de precios, se utilizará en primera instancia la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas – INE y en caso de que no cuente con información publicada, de manera supletoria se utilizarán cotizaciones y/o proformas.

II. Las entidades públicas que acepten las cotizaciones y/o proformas citadas en el Parágrafo precedente deberán realizar la verificación de la información contenida en dichos documentos.

CAPÍTULO III
OTORGACIÓN DE ANTICIPO ADICIONAL O PAGO POR MATERIALES EN BODEGA

ARTÍCULO 10.- (ANTICIPOS ADICIONALES O MATERIALES EN BODEGA). El contratista podrá optar solo por una de estas alternativas:

a) **Anticipos Adicionales.-** La entidad pública, previo análisis técnico y financiero de todos los anticipos otorgados y de acuerdo a la disponibilidad financiera, podrá otorgar uno o varios anticipos adicionales para los contratos de obra en ejecución, cuya suma no debe exceder el costo total correspondiente a los materiales de construcción, maquinaria y/o equipo pendiente de adquisición, bajo el siguiente procedimiento:

1. El contratista debe presentar para análisis, las cotizaciones o proformas y la respectiva planilla de respaldo conteniendo el detalle del uso del anticipo;
2. Para el desembolso del anticipo adicional, el contratista debe presentar la garantía de correcta inversión de anticipo adicional por el cien por ciento (100%) del monto aceptado;

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

3. La garantía de correcta inversión del anticipo adicional para la adquisición de materiales de construcción, maquinaria y/o equipo, será requerida de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I y II del Artículo 20 y el inciso e) del Parágrafo I del Artículo 21 de las NB-SABS;
4. Los anticipos adicionales otorgados, serán amortizados de manera proporcional, en cada certificado de avance de obra, debiendo restituirse en su totalidad antes de la planilla de liquidación final.

b) Materiales en bodega.- La entidad pública, de acuerdo a disponibilidad financiera, podrá realizar el pago por materiales en bodega, conforme se establece a continuación:

1. El monto pagado no debe exceder el ochenta por ciento (80%) del costo total de los materiales de construcción adquiridos bajo este procedimiento. El veinte por ciento (20%) restante será pagado una vez que el material adquirido esté colocado en obra;
2. El contratista a tiempo de presentar su planilla de pago, deberá entregar al supervisor las facturas y certificados de calidad del material adquirido, así como el documento que acredite el ingreso a bodega emitido por la supervisión, la constancia del resguardo y correcto almacenaje y la póliza de seguro contra pérdidas, robo, hurto y deterioro por el material total almacenado;
3. El contratista asume total responsabilidad por las condiciones de los materiales, su almacenaje, conservación, custodia hasta la puesta en obra;
4. El supervisor deberá emitir un informe de conformidad sobre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los materiales, condiciones de almacenaje y la póliza de seguro contra pérdidas, robo, hurto y deterioro por el material total almacenado.

CAPÍTULO IV
INCREMENTO DE MONTOS PARA LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA

ARTICULO 11.- (MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN TÉCNICA).

I. Como consecuencia de la aplicación del presente Decreto Supremo en los contratos de obra, de manera excepcional, el monto del contrato de servicios de supervisión técnica podrá ser incrementado de manera independiente al establecido en las NB-SABS, mediante contrato modificatorio.

II. Esta excepción solo procederá cuando el fiscal de obra, como instancia responsable del seguimiento y control de la supervisión, mediante informe técnico y financiero debidamente fundamentado, establezca la necesidad de una

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

modificación en el plazo del servicio que sea compatible con el cronograma de obra vigente del contratista y disponibilidad financiera. En este caso, el fiscal de obra verificará la racionalidad de la asignación del personal mínimo indispensable para la prestación del servicio, tomando en cuenta la propuesta presentada por el supervisor.

III. El contrato modificatorio previo a suscribirse deberá contar con los informes técnico, financiero y legal de sustento que acrediten la necesidad de la continuidad del seguimiento y control técnico especializado durante la ejecución de la obra hasta su conclusión.

IV. Para la firma del contrato modificatorio, el supervisor deberá presentar la garantía de cumplimiento de contrato actualizada en monto y plazo por el siete por ciento (7%) del monto total del incremento o retención cuando corresponda. Su devolución se realizará conforme se establezca en el contrato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- De manera excepcional, cuando no exista la disponibilidad financiera y presupuestaria necesaria para cubrir el incremento por ajuste de precios, la entidad contratante podrá modificar el alcance de la obra, para aplicar el ajuste de precios, sin que afecte su funcionalidad, mediante contrato modificatorio, sustentado con informes financiero, técnico y legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

I. En los contratos de obra en ejecución, cuando se identifique la necesidad del incremento de precio de los materiales, maquinaria y/o equipo, y este no sea viable, podrá tener lugar la resolución de contrato por una situación ajena a las partes, medida que será una decisión de la entidad contratante con aceptación del contratista. Esta inviabilidad podrá considerarse como caso fortuito.

II. En caso de que se proceda a la resolución del contrato de obra por efecto de la aplicación del Parágrafo precedente, no corresponderá el registro como impedido en el Sistema de Contrataciones Estatales – SICOES, ni la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato.

III. La resolución de contrato de obra efectuada en el marco de la presente Disposición Adicional, no dará lugar a reconocimiento de daños y perjuicios a favor del contratista por ninguna vía legal.

IV. En caso de resolverse el contrato de obra por caso fortuito, el contrato de supervisión técnica podrá ser resuelto por la misma causa, no correspondiendo el registro como impedido en el SICOES, ni la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato o la retención según corresponda y no dará lugar al

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

reconocimiento de daños y perjuicios a favor de la supervisión por ninguna vía legal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- En caso de resolución del contrato por causas atribuibles a una de las partes o por caso fortuito, los materiales en bodega adquiridos en aplicación del inciso b) del Artículo 10 del presente Decreto Supremo, serán sometidos a balance de conciliación de cuentas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, podrán destinar los recursos adicionales para los proyectos de inversión, con la finalidad de aplicar los mecanismos previstos en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Las entidades públicas que hayan suscrito contratos de obra con normativa específica, podrán:

a) Realizar el ajuste de precios y otras medidas conforme a la naturaleza y características de los mismos, en el marco de su normativa;
b) Aplicar los mecanismos establecidos en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.- Se modifica el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5660, de 21 de julio de 2026, con el siguiente texto:

"El ajuste de precios en los contratos de servicio para el aseo urbano podrá efectuarse mediante uno o más contratos modificatorios, a ser suscritos hasta el 31 de diciembre de 2027, pudiendo aplicarse porcentajes adicionales a los establecidos en el Decreto Supremo N° 0181, de acuerdo a disponibilidad financiera, sustentado con informes técnico, financiero y legal."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los procesos de contratación de obra que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren adjudicados, podrán una vez formalizada la contratación, aplicar lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

I. Las entidades públicas, en sus procesos de contratación de obras y supervisión técnica, que se encuentren en curso o por iniciarse, podrán aplicar los mecanismos previstos en la presente norma, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Sean desarrollados en el marco de las NB-SABS;
b) Cuenten con financiamiento externo;

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026

c) La formalización del proceso de contratación se efectivice con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

II. La aplicación del Parágrafo precedente no requerirá la autorización del Órgano Rector para modificar el Documento Base de Contratación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

I. En un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Biministerial, aprobarán una guía para la aplicación de la fórmula polinómica, que se constituirá en un documento referencial que podrá ser adecuado por cada entidad pública.

II. La emisión de la Resolución Biministerial señalada en el Parágrafo precedente no condiciona la aplicación del presente Decreto Supremo, mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas quedan encargados de realizar la socialización del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Héctor Francisco Huanca Gutiérrez, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, Christian Andrés Morales Burgos, Ernesto Justiniano Urenda, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascopé Laruta, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Mauricio Zamora Liebers MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PRODUCCIÓN SOSTENIBLE, MEDIO AMBIENTE Y AGUA.

TEXTO DE CONSULTA
Gaceta Oficial de Bolivia
Derechos Reservados © 2026